



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Proyecto de Ley N° 5984/2023 - CR

El Grupo Parlamentario **UNIDAD Y DIÁLOGO PARLAMENTARIO**, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO

LEY QUE APLICA LA ESCALA PORCENTUAL DE LOS INGRESOS A LOS FISCALES TITULARES

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto nivelar los ingresos de los fiscales titulares de niveles inferiores al del fiscal supremo en virtud del inciso b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad establecer que la bonificación otorgada a los fiscales supremos, forme parte del cálculo porcentual para determinar los ingresos de los señores fiscales titulares de niveles inferiores.

Artículo 3. - Aplicación de la escala porcentual de los ingresos de los fiscales titulares

Se establece que la bonificación otorgada a los fiscales supremos mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, forme parte del cálculo porcentual para determinar los ingresos de los señores fiscales titulares de niveles inferiores según lo establecido en el inciso b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2023 17:27:56-0500

www.congreso.gob.pe
JKUM/rtp

Central Telefónica: (01) 311-7777



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2023 15:42:33-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2023 15:34:53-0500



1
Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/09/2023 15:42:52-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

Antecedentes

Es conveniente precisar el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El inciso 2 del artículo 2 de la Carta Magna precisa que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Del mismo modo, es importante recordar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."



En la misma línea, nuestra Constitución Política señala en el artículo 23 que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual debe promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Asimismo, establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Siguiendo con la Carta Magna, es necesario mencionar el artículo 24, que precisa que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

De igual forma, el artículo 26 de la Carta Magna, señala lo siguiente:

Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Víctor García Toma, expresidente del Tribunal Constitucional del Perú, sobre la igualdad, afirma lo siguiente:

(...) se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o



caprichosas, y en el plano material conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.¹

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.²

Al respecto, corresponde citar lo sostenido el Tribunal Constitucional con relación al principio/derecho a la igualdad:

Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho

¹ GARCÍA TOMA, V. (2008). *El derecho a la igualdad*. En: *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, (8), p. 112.

² Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.



fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).³

En el mismo sentido, veamos lo siguiente:

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de fecha 31 de octubre de 2014. Fundamento 89.



porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.⁴

Sobre la escala remunerativa establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial

El artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dentro del elenco de derechos reconocidos a los magistrados de ese Poder del Estado, concretamente a "Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen percibiendo", determina una escala remunerativa en función al haber mensual de los congresistas de la República. Así, señala:

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04922-2007-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2007. Fundamento 9.



- b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;
- c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;
- d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;
- e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,
- f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.



Sobre el otorgamiento de bonificación a favor de magistrados supremos

En virtud de dicha legislación orgánica, en el año 2017, mediante la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, se dispuso para el año fiscal 2018, el otorgamiento de una bonificación adicional, sin carácter remunerativo, a favor de los jueces supremos titulares, así como a los fiscales supremos titulares, equivalente a 4,5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).

CENTÉSIMA VIGÉSIMA. Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.

Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley.



Para el siguiente año, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobada mediante la Ley N° 30879, en su Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final, incluyó como beneficiario de la bonificación adicional, además de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema y los fiscales supremos titulares del Ministerio Público, a los titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Precisando, de esta manera:

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA. Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.



Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley.

En el curso del año 2019, se ratifica y consolida la aplicación de bonificación adicional, con carácter permanente, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, que señala:

SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precísase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta



de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente.

De la normativa citada es posible extraer dos conclusiones:

La primera, sobre el tratamiento diferenciado que se brinda a los magistrados supremos (jueces y fiscales) con respecto al otorgamiento de la bonificación que permita una homologación de estos a la que se encuentra establecida en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Diferenciación carente de justificación que brinda un trato privilegiado o preferente únicamente a favor de magistrados supremos de determinada jerarquía frente a los demás, lo cual constituye una transgresión al Principio de Igualdad ante la Ley.

La segunda, que entre los magistrados (jueces del Poder Judicial y fiscales el Ministerio Público) existe equiparidad en el tratamiento para el otorgamiento de bonificación especial y la necesidad de homologación con la escala remunerativa establecida en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre el tratamiento diferenciado que vulnera el Principio de Igualdad



Como se advierte del texto legal citado precedentemente, la escala remunerativa, que prevé el artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contiene porcentajes asignados según el nivel jerárquico de cada juez. De esta manera, se determina, en base a la percepción de los Jueces Supremos (100%), los Jueces Superiores (80%), los Jueces Especializados o Mixtos (62%) y los Jueces de Paz Letrados (40%).

Así pues, dicha disposición legal establece de manera unificada una escala remunerativa para cada magistrado según sus niveles jerárquicos, sin embargo, la normativa en materia presupuestal que, finalmente, ha otorgado la bonificación permanente solamente tiene como beneficiarios a magistrados supremos del Poder Judicial y del Ministerio Público (así como a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones). Por ende, el hecho de que solamente se haya privilegiado la percepción remunerativa de los señores jueces y fiscales supremos, no se encuentra acorde con el Principio de Igualdad ante la Ley.

Las reglas contenidas en el articulado 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinan una diferenciación válidamente justificada al determinar las escalas porcentuales diferenciadas en la determinación de los haberes a percibir por cada uno de los magistrados en función a sus jerarquías. Por ello, es evidente que el trato desigual no estriba en las reglas contenidas en dicho articulado, sino en la aplicación parcial del mismo, pues se hace una distinción irrazonable para su aplicación estrictamente a favor de los jueces y fiscales supremos, mas no en el extremo de los demás magistrados de los niveles jerárquicos inferiores que también se encuentran comprendidos en los alcances de la citada regulación.



Es por ese motivo que la normativa en materia presupuestal ha brindado un tratamiento discriminatorio que corresponde solucionar, en ningún otro sentido más que con la aplicación plena de la normativa que regula la escala remunerativa, lo cual conlleva a que se extienda el otorgamiento de la bonificación a los señores fiscales en función al nivel jerárquico que se encuentra definido en el artículo 3º de la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N° 30483), bajo el tenor siguiente:

Artículo 3. Niveles y sistema de acceso a la carrera fiscal

La carrera fiscal se organiza en los siguientes niveles:

1. Cuarto nivel, que comprende a los fiscales supremos.
2. Tercer nivel, que comprende a los fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos.
3. Segundo nivel, que comprende a los fiscales provinciales o fiscales adjuntos superiores.
4. Primer nivel, que comprende a los fiscales adjuntos provinciales (...)

Como es lógico, resulta contraproducente dicho tratamiento diferenciado que se brinda al interior de la misma institución, pues se genera una brecha en la escala remunerativa bastante amplia, por el cual se agudiza una diferencia de los demás magistrados con respecto a los señores fiscales supremos titulares.

En este sentido, lo que se pretende a través de la propuesta legislativa es brindar un tratamiento igualitario frente a la aplicación de la ley en el otorgamiento de la bonificación con carácter permanente, y con ello brindar un trato remunerativo igualitario, bajo escalas que responden de manera proporcional al nivel jerárquico de cada uno de los fiscales



titulares (superiores, provinciales y adjuntos) con respecto a los fiscales supremos titulares.

Ello generará una mejora en los haberes de dichos fiscales, a través del otorgamiento de una bonificación que no se ha extendido a todos los magistrados del Ministerio Público, y de esta manera se hará efectivo el derecho a "percibir una retribución acorde con su función y jerarquía", que se encuentra expresamente reconocido en la Ley de la Carrera Fiscal.

En consecuencia, corresponde la aplicación legal integral y con ello concretizar la armonía del sistema jurídico no permitiendo la permanencia de situaciones que impliquen una afectación del principio/derecho a la igualdad con la finalidad de garantizar la igualdad en el tratamiento remunerativo de los fiscales con independencia de su nivel jerárquico, pues –se reitera– al establecerse una normativa expresa sobre la escala remunerativa, resulta inadecuado que ella se aplique de manera parcial y no se extienda a todos aquellos incluidos en la norma.

Sobre la equiparidad en el tratamiento a los jueces y fiscales

La equiparidad en el tratamiento de jueces y fiscales, en el sentido de que les corresponden los mismos derechos y prerrogativas, así como las mismas obligaciones e incompatibilidades, tal como se encuentra expresamente reconocida en el artículo 158º de la Constitución Política, que precisa:

Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y



es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

En efecto, la equiparidad de jueces y fiscales se encuentra desarrollada en los diversos instrumentos normativos de carácter legal e infralegal, que reconocen los mismos derechos, así la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277) y la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N° 30483), la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (Ley N° 30916), el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso (Resolución N° 140-2021-JNJ), entre otros, que no solo se sustenta en el reconocimiento de deberes, derechos, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, sino en la propia forma de acceso a la magistratura bajo los mismos procedimientos de concurso público y con los mismos requisitos según el nivel jerárquico, así como en los procedimientos de evaluación como la ratificación, entre otros.

Al respecto, cabe resaltar que, entre los múltiples derechos reconocidos expresamente en la normativa legal –al igual que a los magistrados del Poder Judicial– a los fiscales del Ministerio Público en materia remunerativa se les reconoce el derecho a la percepción de una retribución en consonancia con su función y jerarquía, conforme lo prevé el artículo 34, inciso 11° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal bajo el siguiente tenor:

Artículo 34. Derechos



Son derechos de los fiscales los siguientes:

(...)

11. Percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, y gozar de los derechos laborales y previsionales durante el servicio activo y la jubilación que les corresponda.

La retribución, derechos y beneficios que perciben los fiscales no pueden ser disminuidos o dejados sin efecto.

Esa misma equiparidad, genera en el fiscal el ejercicio exclusivo de la función fiscal, en virtud del cual, existe incompatibilidad con cualquier otra actividad pública o privada, a excepción de la docencia universitaria que puede ejercer a tiempo parcial en horario distinto al despacho fiscal y restringido a 8 horas semanales, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 33° de la Ley de la Carrera Fiscal.

Sobre la propuesta legislativa a favor de los magistrados del Poder Judicial

Según se ha tomado conocimiento, se ha ingresado el Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR, Proyecto de Ley que amplía el bono adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, presentado por la congresista de la República María Grimaneza Acuña Peralta, el cual es un reconocimiento de la necesidad de establecer el tratamiento equitativo a favor de todos los magistrados del Poder Judicial, donde de manera similar y en aplicación de la misma normativa señalada, se han beneficiado únicamente los jueces supremos titulares.

Como se ha expresado, la propia Constitución Política reconoce la equiparidad de los derechos, prerrogativas, deberes e



incompatibilidades entre jueces y fiscales; por lo que, corresponde que la misma sea extensible a los magistrados de ambas instituciones.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa busca la aplicación integral de la disposición contenida en el artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para todos los magistrados del Ministerio Público, y que no sea solo aplicable un extremo de éste, es decir, solamente a los fiscales supremos titulares, lo cual permite una aplicación de la norma consonante con el principio de igualdad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
NO EXISTE	"Artículo 2.- Aplicación de la escala porcentual de los ingresos de los fiscales titulares Se establece que la bonificación otorgada a los fiscales supremos mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970 forme parte del cálculo para determinar los ingresos de ellos señores fiscales titulares de niveles inferiores según lo establecido en el inciso b) del artículo 186 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial."



III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, a continuación, se realizará un análisis que identifique los sectores y las personas o grupo de personas que se beneficiarán o perjudicarán con el proyecto de ley, así como los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta.

En esa misma línea, en término estrictamente monetarios se prevé que la presente iniciativa podría expresar un costo económico y forma de financiamiento de un aproximado de S/ 26 478 3219 Nuevos Soles, beneficiando directamente a los titulares de derechos precisados en el núcleo legible de la presente norma.

No obstante, es importante señalar, que es menester terminar con la discriminación que actualmente enfrentan los fiscales titulares inferiores de nuestro país, lo que coadyuvará a fortalecer, en el desempeño de sus funciones, la integridad ética de los fiscales que se beneficiarán de la presente iniciativa legislativa, contribuyendo a mejorar el Sistema de Justicia.

Actor involucrado	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público	Equipara la percepción de ingresos remuneración entre los fiscales supremos titulares y los demás fiscales	Brinda un tratamiento igualitario y justo en la percepción de ingresos de los magistrados de todos



	de los diferentes niveles jerárquicos.	los niveles del Ministerio Público. Se proscribe el tratamiento diferenciado que genera cierto malestar en los fiscales de los niveles inferiores. Se da cumplimiento al derecho de todos los fiscales de "percibir una retribución acorde con su función y jerarquía", establecido en la Ley de la Carrera Fiscal. Consolida la autonomía, independencia y objetividad en el ejercicio de la función fiscal de todos los fiscales a nivel nacional.
--	--	--

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado del Acuerdo Nacional relativa al segundo objetivo "Equidad y justicia social". Al respecto, la Política de Estado 14 relacionada con la "Acceso al empleo digno y productivo", dispone lo siguiente:

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: [...] (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;

Asimismo, es compatible con el mismo objetivo cuarto "Estado eficiente, transparente y descentralizado" sobre la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", en la Política de Estado 28 relacionada con la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial" (también aprobada el 22 de julio de 2022), que indica:

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: [...] (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional;



**GRUPO PARLAMENTARIO UNIDAD Y DIÁLOGO
PARLAMENTARIO**

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”